

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE ENERO DE 2026

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LH0087-17	VSC No. 3765 VSC No. 000785	26/12/2025 27/06/2025	VSC-PARMA-2026-CE-007	20/01/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el día 23 de enero de 2026.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3765 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000785 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2011, LA GOBERNACION DE CALDAS y los señores GLORIA ELSY LOPEZ CASTAÑEDA Y ROGELIO OSORIO OSORIO, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0087-17, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS), en un área de 0 hectáreas y 3.011,4 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de PALESTINA en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años contados a partir del 25 de abril de 2012, fecha en que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 5318 del 24 de septiembre de 2012, inscrita el 24 de septiembre de 2012 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores GLORIA ELSY LÓPEZ CASTAÑEDA Y ROGELIO OSORIO OSORIO, a favor del Señor FRANCISCO GAVILÁN LUQUE.

Mediante Resolución VCT-003341 del 04 de diciembre de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor FRANCISCO GAVILÁN LUQUE, a favor de la Sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S., dicha Resolución fue inscrita en el RMN el 11 de mayo de 2016.

Por medio de la Resolución VSC No. 000785 del 27 de junio de 2025 se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., LH0087-17, otorgado a la sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S., Nit 830506661-2 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LH0087-17, suscrito con la sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S., identificado el Nit 830506661-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

La resolución anterior se notificó personalmente en el Punto de Atención Regional Manizales el día 09 de julio de 2025.

Con radicado No. 20259090448612 del 17 de julio de 2025, la señora YURY NATALY DUQUE RUIZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA SAS. titular del Contrato de Concesión No. LH0087-17

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000785 DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17**

presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000785 del 27 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LH0087-17, se evidencia que mediante el radicado No. 20259090449102 del 17 de julio de 2025 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000785 del 27 de junio de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000785 DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17**

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora YURY NATALY DUQUE RUIZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA SAS. titular del Contrato de Concesión No. LH0087-17 son los siguientes:

"La imposibilidad de iniciar las actividades de explotación minera en el área objeto del contrato de concesión LH0087-17, obedeció a que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a través de su concesionario Pacífico 3, no había otorgado el permiso de salida a la vía nacional, específicamente sobre el tramo Medellín - La Manuela - Chinchiná, lo cual hizo inviable el tránsito de vehículos de carga para la evacuación del material extraído. Este impedimento se proyecta en los tramos PR 6 + 180 y PR 6 + 203, con una distancia de 24,5 metros, afectando directamente un polígono con un área de 471,24 m², el cual es fundamental para garantizar la conexión entre el área de explotación y la infraestructura vial nacional.

La negativa o retraso en el otorgamiento de este permiso por parte de la ANI constituye una situación de fuerza mayor que imposibilitó objetivamente la ejecución de las actividades mineras, ya que la falta de una vía legal y habilitada conforme a las condiciones técnicas impidió el desarrollo del objeto contractual, sin que ello pueda imputarse como incumplimiento doloso o negligente por parte del titular minero CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S. Adicionalmente, es importante manifestar que actualmente el título minero se encuentra al día con todas sus obligaciones formales y económicas, así:

Se encuentra vigente y aprobada la póliza minero-ambiental correspondiente al periodo 2025-2026 mediante número de evento 777199 radicado 123755-0.

Se han declarado las regalías correspondientes desde el año 2022 hasta el II trimestre del año 2025.

Se han presentado los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024.

Se dio respuesta completa a los requerimientos del Auto PARMA N.º 013 del 30 de enero de 2024, así como al concepto técnico N.º 014 del 24 de enero de 2024.

Estos hechos se acreditan con los documentos que se anexan al presente Recurso. Adicionalmente, es voluntad expresa de la sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S. iniciar el trámite de cesión de los derechos del Contrato de Concesión LH0087-17 a favor de la empresa CLASIFICADORA MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN LA PIEDRA S.A.S., lo cual refleja el firme interés de continuar con la ejecución del contrato de concesión, aportando mayor capacidad técnica y operativa, y asegurando la sostenibilidad del proyecto minero. Esta intención de cesión se encuentra en proceso de estructuración documental y se formalizará ante la ANM conforme a lo dispuesto en el Código de Minas. Solicitamos que esta voluntad también sea tenida en cuenta como parte de las medidas orientadas a garantizar la subsanación y continuidad del proyecto minero.

Lo anterior evidencia que el titular minero ha actuado en todo momento conforme al principio de buena fe, cumpliendo sus obligaciones y buscando mecanismos efectivos para viabilizar la operación. Por lo tanto, se solicita a la Agencia Nacional de Minería (ANM) aplicar el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, que impone a las autoridades actuar bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficacia del derecho sustancial, y a la luz

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000785 DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17**

de los principios constitucionales de debido proceso, preservación del contrato estatal y protección del interés general, reconsiderar la decisión adoptada.

En virtud de lo expuesto, se solicita a la Agencia Nacional de Minería revocar en sede de reposición la Resolución VSC N.º 000785 del 27 de junio de 2025 y se permita la continuidad del Contrato de Concesión LH0087-17, bajo el compromiso del titular minero de mantener al día sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas y económicas, así como de proceder con la ejecución del proyecto minero tan pronto se supere la restricción de acceso vial actualmente impuesta por un tercero estatal."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Bajo esta premisa, corresponde al recurrente acreditar los errores de hecho o de derecho en que habría incurrido la Administración al expedir la Resolución VSC No. 000785 del 27 de junio de 2025. No obstante, como se expone en la continuación, los argumentos presentados por la sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S. no desvirtúan los fundamentos que motivaron la declaratoria de caducidad, pues se limitan a alegaciones tardías que carecen de la entidad necesaria para revocar el acto administrativo impugnado.

De los argumentos del recurrente se destaca Fuerza Mayor y Caso Fortuito (Problemas de acceso vial - ANI).

El recurrente argumentó que la inejecución de las labores de explotación obedeció a la falta de permisos por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) para la salida a la vía nacional, calificando este hecho como una fuerza mayor.

Este argumento no es de recibo para este Despacho por las siguientes razones jurídicas:

La configuración de la fuerza mayor en el ámbito minero no opera *ipso jure* ni produce efectos automáticos. El artículo 52 del Código de Minas establece de manera expresa que, cuando existan circunstancias que impidan temporalmente el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el titular minero debe ponerlas en conocimiento de la Autoridad Minera y solicitar formalmente la suspensión de dichas obligaciones.

Del análisis del expediente se advierte que el titular minero no solicitó en forma oportuna la suspensión de obligaciones con fundamento en la situación fáctica alegada, pese a que debía hacerlo antes de que se configurara el incumplimiento. Durante los periodos de inactividad —que se presentan desde el III trimestre de 2021— el titular guardó completo silencio frente a la

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000785 DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17***

Autoridad Minera y únicamente invoca la afectación vial como argumento defensivo después de impuesta la caducidad.

Debe recordarse que la fuerza mayor exige irresistibilidad e imprevisibilidad, pero también debe ser alegada en el momento oportuno, con el fin de solicitar la suspensión de los efectos contractuales. No puede ser utilizada de manera extemporánea como justificación posterior de la inactividad o de la falta de gestión administrativa del titular.

Adicionalmente, aun cuando la presunta restricción vial pudiera eventualmente impactar las actividades materiales de explotación —particularmente la evacuación de minerales— ello no justifica, en manera alguna, el incumplimiento de las obligaciones de carácter documental y económico. La presentación de los Formatos Básicos Mineros, así como la declaración (incluso en cero) y el pago de regalías, constituyen deberes autónomos, no supeditados a la ejecución física de labores mineras. Estas obligaciones fueron incumplidas de manera reiterada por parte del titular minero.

Sobre el argumento del recurrente de cumplimiento extemporáneo de obligaciones (Pago de regalías y Pólizas).

El recurrente manifiesta que "actualmente" se encuentra al día con la póliza minero-ambiental 2025-2026, la declaración de regalías y los Formatos Básicos Mineros. Frente a esto, se debe precisar:

Preclusividad de los términos: El procedimiento de caducidad reglado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 otorga un plazo perentorio e improrrogable (de hasta 30 días) para subsanar las faltas.

Hechos probados: El titular fue requerido bajo apremio de caducidad mediante el Auto PARMA N.º 013 del 30 de enero de 2024 y reiterado mediante el Auto PARMA N.º 242 del 08 de mayo de 2024. El plazo máximo para subsanar venció el 26 de junio de 2024.

A la fecha de expedición de la Resolución de Caducidad (27 de junio de 2025), el incumplimiento persistía. El hecho de que el titular pretenda aportar documentos o realizar pagos con posterioridad a la declaratoria de caducidad o en sede de recurso, no sana la causal ya configurada. Aceptar el cumplimiento extemporáneo violaría el principio de legalidad y los términos perentorios del debido proceso administrativo sancionatorio. La caducidad sanciona el incumplimiento persistente dentro de los plazos otorgados, no la voluntad de pago posterior a la sanción.

Sobre el argumento del recurrente relativo al supuesto cumplimiento extemporáneo de obligaciones (pago de regalías y reposición de pólizas), el recurrente afirma que "actualmente" se encuentra al día con la póliza minero-ambiental 2025-2026, con la declaración de regalías y con la presentación de los Formatos Básicos Mineros. Frente a ello, es necesario precisar lo siguiente:

1. Preclusividad de los términos.

El procedimiento sancionatorio de caducidad previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 establece un término perentorio y no prorrogable —de hasta treinta (30) días— para subsanar las faltas advertidas por la Autoridad Minera. Vencido dicho plazo sin que el concesionario cumpla, la configuración de la causal queda perfeccionada.

2. Hechos acreditados en el expediente.

El titular fue requerido mediante Auto PARMA N.º 013 del 30 de enero de 2024, y este requerimiento fue reiterado mediante Auto PARMA N.º 242 del 8 de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000785 DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17***

mayo de 2024. El término máximo para subsanar las obligaciones venció el 26 de junio de 2024, sin que el titular demostrara cumplimiento efectivo.

A la fecha de expedición de la Resolución de Caducidad (27 de junio de 2025), el incumplimiento persistía de manera evidente.

3. Ineficacia del cumplimiento tardío.

La presentación extemporánea de documentos, pagos o pólizas —ya sea después de la configuración de la causal, después de la expedición del acto sancionatorio o incluso en sede de recurso, no tiene la virtualidad jurídica de subsanar el incumplimiento ya consumado. Aceptar tales actuaciones vulneraría el principio de legalidad, desconocería el carácter preclusivo de los términos administrativos y vaciaría de contenido el procedimiento sancionatorio regulado por el Código de Minas.

En consecuencia, la caducidad sanciona la persistencia del incumplimiento dentro de los plazos conferidos por la autoridad, no la intención posterior de corregir o cumplir una vez la sanción ha sido impuesta.

Respecto a la manifestación de voluntad de ceder el contrato a la empresa CLASIFICADORA MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN LA PIEDRA SAS, este despacho aclara que la cesión de derechos mineros es un negocio jurídico solemne que requiere, como presupuesto indispensable, que el título minero se encuentre vigente (Art. 22 y ss. del Código de Minas).

Mal podría la administración autorizar o tener en cuenta una "intención de cesión" sobre un contrato que ha incurrido en causales graves de caducidad. La mera expectativa de un negocio entre particulares no tiene la entidad jurídica para detener la potestad sancionatoria del Estado frente al incumplimiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, sobre la Proporcionalidad y el Debido Proceso, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Agencia Nacional de Minería ha accionado con estricto apego a los principios de proporcionalidad y debido proceso.

Se garantizó el derecho de defensa mediante los requerimientos previos (Autos PARMA 013 y 242) y se otorgaron los plazos de ley para subsanar.

La decisión de caducidad no es caprichosa, sino la consecuencia jurídica taxativa prevista en el artículo 112 literales c) y d) de la Ley 685 de 2001 ante la renuencia del titular.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983 de 2010, ha ratificado que la caducidad es una potestad legítima del Estado para salvar el interés general y evitar la paralización de los recursos mineros en manos de titulares inactivos o incumplidos.

Así mismo, el recurrente no desvirtuó los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la decisión, y habiéndose constatado que el titular no subsanó las causales de caducidad dentro del término legal concedido (vencido el 26 de junio de 2024), ni acreditó la fuerza mayor en la oportunidad procesal correspondiente conforme al artículo 52 del Código de Minas, se confirmará en todas sus partes la Resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000785 DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17**

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000785 del 27 de junio de 2025, mediante la cual se Declara la Caducidad del Contrato de Concesión No., LH0087-17, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No LH0087-17**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Monica Maria Rendon Velez

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva, Monica Maria Rendon Velez

Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000785 DE 2025

(del 27 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2011, LA GOBERNACION DE CALDAS y los señores GLORIA ELSY LOPEZ CASTAÑEDA Y ROGELIO OSORIO OSORIO, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0087-17, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS), en un área de 0 hectáreas y 3.011,4 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de PALESTINA en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años contados a partir del 25 de abril de 2012, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante RESOLUCIÓN No 5318 del 24/09/2012, SE DECLARÓ PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores GLORIA ELSY LÓPEZ CASTAÑEDA Y ROGELIO OSORIO OSORIO, a favor del Señor FRANCISCO GAVILÁN LUQUE.

Mediante RESOLUCIÓN VCT-003341 del 04/12/2015, SE DECLARÓ PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor FRANCISCO GAVILÁN LUQUE, a favor de la Sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S., dicha Resolución fue inscrita en el RMN el 11/05/2016.

Mediante AUTO PARMA No. 013 del 30/01/2024 que acogió el concepto técnico PARMA No. 014 del 24 de enero de 2024, notificado por Estado 003 del 31/01/2024, resolvió y dispuso lo siguiente:

... “Una vez verificado el expediente CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17, se realizan las siguientes, requerimientos y recomendaciones al titular:

REQUERIR NUEVAMENTE al titular bajo apremio de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal c de la Ley 685 de 2001, para que presente una aclaración y/o justificación respecto a la no realización de actividades por un periodo superior a seis (6) meses, ya que se evidencia que desde el 13/09/2021 les fue otorgada la modificación de la viabilidad ambiental, sin embargo, las declaraciones de producción del III trimestre de 2021, I y II trimestre de 2022 fueron reportadas en cero, sin autorización previa de la autoridad minera para dicha suspensión. El anterior requerimiento se hizo mediante AUTO PARMA No. 016 del 13/02/2023. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que realice los trámites necesarios para actualizar la titularidad del plan de manejo ambiental, siempre que el titular minero (SOCIEDAD CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S) y el beneficiario del plan de manejo ambiental (Francisco Gavilán Luque) no son los mismos. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación del Formato Básico Minero del año 2022 por la plataforma AnnA Minería. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d) la ley 685 de 2001, los formularios de declaración y liquidación de regalías de **los trimestres III y IV de 2022**. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 016 del 13/02/2023. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d) la ley 685 de 2001, los formularios de declaración, liquidación y pago de regalías de los trimestres **I, II, III y IV de 2023**. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que alleguen respuesta al AUTO PARMA No.120 del12/07/2023, que acoge el informe de visita No. 021 del 16/06/2023. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

INFORMAR al titular que el 10/02/2024 vence el plazo para radicar el formato básico minero anual del año 2023, el cual debe ser radicado por la plataforma ANNA Minería; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 4-0925 del 31/12/2019.

INFORMAR que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. (...)

En auto PARMA No. 242 del 08 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico No. 024 del 10 de mayo de 2024, por medio del cual se acoge informe de visita de Fiscalización Integral CONSECUTIVO 056 del 25/04/2024 se requirió:

Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que ajuste sus labores mineras a la etapa contractual que corresponde, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación del correctivo, el cual se verificará en la próxima inspección de fiscalización.

Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que justifique las razones para la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación del correctivo, el cual se verificará en la próxima inspección de fiscalización.

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente la señalización preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación del correctivo, el cual se verificará en la próxima inspección de fiscalización.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LH0087-17, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Ley 685/2001

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.7 de la cláusula sexta (6) y el numeral 17.7 de la cláusula decimoséptima del Contrato de Concesión No. **LH0087-17**, por parte de la SOCIEDAD CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S. por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No. 013 del 30/01/2024 que acogió el concepto técnico PARMA No. 014 del 24 de enero de 2024, notificado por Estado 003 del 31/01/2024, y En auto PARMA No. 242 DEL 08 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico No. 024 del 10 de mayo de 2024 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; y el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de días (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No 03 del 31 de enero de 2024, venciéndose el 13 de marzo de 2024 y del estado No. 024 del 10 de mayo de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de junio de 2024, sin que a la fecha la sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LH0087-17**.

Ley 685 de 2001:

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No LH0087-17, para que constituya póliza por tres años (3) a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por último, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., LH0087-17, otorgado a la sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S., Nit 830506661-2 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LH0087-17, suscrito con la sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S., identificado el Nit 830506661-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. LH0087-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad CIVILTIERRAS DE COLOMBIA S.A.S. en su condición de titular del contrato de concesión N° LH0087-17, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a CORPOCALDAS, a la Alcaldía del municipio de Palestina, departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No **LH0087-17** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **LH0087-17** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a a la sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No **LH0087-17**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.27
09:37:42 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica María Rendón Vélez, Abogada PARMA
Aprobó: Karen Andrea Duran, Coordinadora PARMA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2026-CE-007

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 3765 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000785 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17” fue notificada personalmente en el Punto de Atención Regional Manizales el día 05 de enero de 2026, al Sr. JORGE BRAULIO FRANCO VALENCIA identificado con C.C 1.053.777.653 en calidad de Autorizado de la Sra. YURY NATALIA DUQUE RUIZ identificada con C.C 1.053.798.300 Representante Legal de la Sociedad CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S. la cual se identifica con el NIT. 830506661-2.

El anterior Acto Administrativo CONFIRMÓ la **RESOLUCIÓN VSC No. 000785 DEL 27 DE JUNIO DE 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0087-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” quedando ejecutoriada y en firme el día 06 de enero de 2026. Toda vez que NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, Contra el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dada en Manizales el día 20 de enero de 2026.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales



**Agencia
Nacional de Minería**



Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833